

RRHH/15-7-2018

Barinas, 20 de abril de 2018

Ciudadano:

PROF. JHONNY PALMERO

C.I.V.-10.618.512

Presente.-

Para su conocimiento y demás fines legales pertinentes; es por lo que me dirijo a Usted, a los fines de dar respuesta a su comunicación de fecha 19 de septiembre de 2017, y referida ésta a la solicitud de modificación de la fecha de ingreso a ésta Institución; por cuanto el día 02 de junio de 2010, se realizó un cambio interinstitucional entre esta Casa de Estudios y la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado (UCLA); siendo que en esta última ingreso el 22 de septiembre de 2003.

Ahora bien, una vez revisado y analizado los recaudos anexos a la presente solicitud, así como el Historial Laboral que reposa en esta Institución; esta Jefatura observa lo siguiente:

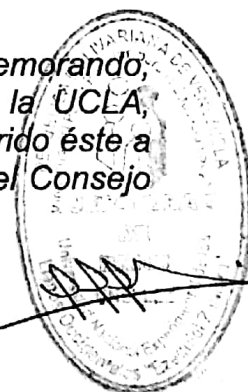
PRIMERO: Se observa constancia de trabajo, emanada de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "EZEQUIEL ZAMORA" (UNELLEZ); por medio de la cual se desprende que el hoy interesado ingreso a ésta Institución el 02 de junio de 2010.

SEGUNDO: Corre inserto en el folio 222 de Historia laboral, comunicación de fecha 02 de junio de 2010, signada con el N° R/0960/06/10, suscrita por el Profesor ÁNGEL EMILIO DEZA, Rector para la época, dirigida a la Lcda. ROSA LINARES, Jefe de Recursos Humanos, también para la fecha, y referida ésta a la autorización de traslado del Profesor JHONNY PALMERO, como Profesor Agregado, procedente de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado (UCLA), a esta Casa de Estudios, quedando adscrito al Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social, en el Programa Ciencias del Agro y del Mar.

TERCERO: Inserto en el folio 219 de Historia Laboral, se observa constancia de trabajo de fecha 29 de abril de 2010, suscrita por el Dr. JOSÉ ANTONIO GÁNDARA, Director de la UCLA, y por medio de la cual hace constar que el ciudadano JHONNY ALI PALMERO RODRÍGUEZ, ingreso el 15/01/2001, en una categoría académica de ordinario a dedicación a tiempo completo.

CUARTO: Inserto en el folio 218, de Historia Laboral, se observa copia de Memorando, suscrito por el Dr. JOSÉ ANTONIO GÁNDARA, Director de Personal de la UCLA, dirigido al Profesor FRANCISCO UGEL GARRIDO, Secretario General y referido éste a la Resolución N° 034-2007, de fecha 06-06-2007, la cual fue aprobada por el Consejo

YPM/EB



Universitario en sesión N° 1779 a su favor y en la cual se señala que se encuentra tramitando su transferencia interinstitucional.

QUINTO: Inserto en el folio 79 de Historia Laboral, corre inserto copia de oficio de fecha 11 de junio de 2010, suscrita por el ciudadano FRANCESCO LEONE DURANTE, Rector de la UCLA, dirigido al Profesor ANGEL EMILIO DEZA GAVIDIA, Rector de la UNELLEZ, para la fecha, y referido éste a la autorización de traslado del Profesor JHONNY PALMERO, como personal Docente a la UNELLEZ; así mismo se desprende de dicha documental, que el trámite en cuestión fue probado en sesión ordinaria del Consejo Universitario de la UCLA N° 2025, de fecha 09 de junio de 2010.

SEXTO: Inserto en el folio 77, de Historia Laboral, corre inserto oficio de fecha 20 de mayo de 2010, suscrito por el Profesor ANGEL EMILIO DEZA, Rector de la UNELLEZ para la fecha, dirigido al Profesor FRANCESCO LEONE DURANTE, Rector de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, y referido éste a la disposición de aceptar en la UNELLEZ, al Profesor JHONNY PALMERO; por lo que se autoriza al docente a realizar los trámites correspondientes a su traslado; entre otros aspectos.

SÉPTIMO: Se observa copia de constancia de trabajo, emanada de esta Jefatura, por medio de la cual se hace constar que Usted labora para ésta Casa de Estudios, desde el 02 de junio de 2010 y actualmente se desempeña como Asociado, en condición de personal Docente Activo.

Conforme a su solicitud; esta Jefatura, entiende que el objeto de la misma se circunscribe en determinar la procedencia o no sobre el requerimiento inicialmente expuesto y referido éste acerca de la corrección en su fecha de ingreso; por cuanto y según Usted alega, su incorporación a ésta Casa de Estudio se debió a un cambio Institucional; debidamente autorizado por los representantes legales, tanto de la UNELLEZ como de la UCLA.

Antes de emitir opinión acerca del objeto de la consulta planteada, es necesario acotar, que conforme a la revisión a su Historia Laboral, se pudieron constatar que reposan en el mismo, las documentales pertinentes que bajo nuestro criterio coadyuva a darle en un estricto sentido, la veracidad que se requiere sobre el planteamiento; a este punto enfatiza quien suscribe que según Couture (citado en Calvo), dichas documentales se constituyen como el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Según la afirmación de Borjas que los "instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera". Igual afirmación hace Feo que "en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica, corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia". (Destacada propio).

Dicho lo anterior, como garantes que somos y con completo apego al precepto constitucional, referido este a la oportuna y adecuada respuesta; es por lo que me dirijo a Usted, con el debido respeto en los siguientes términos:

En principio debemos aludir acerca de la movilidad del personal docente y de investigación de las Universidades Nacionales; siendo que la Ley de Universidades dispone las condiciones en sus artículos 107 y 108, acerca de los traslados e intercambios del personal docente y de investigación de las Universidades Nacionales, citamos:

Artículo 107: "El escalafón el personal docente y de investigación es uniforme para todas las Universidades Nacionales, **y no se interrumpe con el traslado de una a otra universidad**".

Artículo 108: "En caso de que un miembro del personal docente o de investigación, previa la autorización correspondiente, se separe de su cargo para efectuar estudios de especialización, cumplir misiones de intercambio con otras instituciones, o realizar cualesquiera otras actividades científicas o académicas que redunden en provecho de su formación o en beneficio de la Universidad, se le computará para los fines del escalafón y de la jubilación el tiempo que emplee en estas Universidades.

En este contexto y pertinente para el caso, traemos a colación lo dispuesto en el título IV de la Ley antes inferida, acerca de la Incorporación y de los Recursos, consagrado en sus artículos 7 y 8:

Artículo 7: La incorporación de un profesor ordinario de una Universidad Nacional a otra, podrá operarse por traslado o por prestación simultánea de servicios, siempre que en este último caso, no exista incompatibilidad entre las dedicaciones según la Ley y los reglamentos. El traslado de un miembro del escalafón de una Universidad Nacional a otra Universidad Nacional, requerirá siempre de la aceptación expresa de ambas Instituciones. (Destacado propio).

Artículo 8: Cuando un miembro del Escalafón de una Universidad nacional aspira trasladarse otra universidad nacional, lo solicitará por escrito a ambas universidades y hará constar pormenorizadamente su situación en el escalafón. Dicha solicitud se tramitará de conformidad con la reglamentación de la universidad receptora, cuyas autoridades resolverán discrecionalmente si aceptan o no la oferta de servicios así formulada, pero bajo ninguna circunstancia podrán modificar la ubicación del profesor en el escalafón. (Destacado y subrayado propio).

Así las cosas y conforme a lo antes referido, ésta Jefatura, estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El traslado, es un acto voluntario de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de las Universidades Nacionales, el cual procederá con el cumplimiento de los requisitos exigidos o establecidos en las Normas sobre el

YPM/EB



Escalafón del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales, a saber:

- a) Solicitud por escrito del profesor a ambas instituciones;
- b) La solicitud deberá contener de forma pormenorizada su situación en el escalafón;
- c) La Universidad receptora, deberá tramitar el traslado de conformidad con su Reglamento;
- d) La Universidad receptora, podrá discrecionalmente la aceptación o no del traslado;
- e) En caso de ser aceptado el traslado, la Universidad receptora no podrá modificar la ubicación en el escalafón del miembro ordinario.

El traslado de un miembro ordinario de personal docente y de investigación entre dos Universidades Nacionales, se entenderá como una sustitución de patrono, donde deberá acordarse:

- a) El pago de las prestaciones sociales hasta la fecha efectiva del traslado o la transferencia de los depósitos de las garantías de prestaciones acumuladas por el trabajador.
- b) La transferencia de los aportes realizados por el trabajador al Fondo de Jubilaciones y Pensiones a la Universidad receptora.

En aquellos casos de intercambios con otras instituciones, como su palabra lo indica, es un canje de un recurso profesoral por otro; es decir, es un acto voluntario entre dos profesores que deseen participar en el intercambio, el cual podría ser para cumplir misiones especiales entre las Universidades; acto que deberá ser autorizado por los representantes de cada Casa de Estudios, con la finalidad de que sea reconocido y computado el tiempo laborado por el docente de la Institución de donde proviene para futuros ascensos y consecuente antigüedad para el cálculo de su jubilación.

Conviene señalar para el caso bajo estudio, que se trata de dos Universidades que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente al de la República, ello de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Universidades, el cual dispone:

"Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente ley y su Reglamento, disponen de:

- 1.- Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas;
- 2.- Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- 3.- Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo;
- 4- Autonomía económica y financiera para organizar y administrar su patrimonio".



Entendiendo entonces, que se trató de dos entes con personalidad jurídica diferente, con patrimonio propio cada una, distinto e independiente del Fisco Nacional; implica este hecho que el Consejo Nacional de Universidades de conformidad con el artículo 20 numerales 7 y 8, tiene la atribución de proponer al Ejecutivo Nacional el monto del aporte anual para las Universidades y exigir a cada una de ellas la presentación de un presupuesto, sujeto a los límites de los ingresos globales estimados. En base a esta atribución, es por lo que la Oficina del Sector Universitario (OPSU); sirve de oficina técnica al Consejo Nacional de Universidades, asesorando a las Universidades Nacionales en la elaboración y ejecución de sus presupuestos, programas y prepara los instructivos y formularios que le sirvan de guía.

Por su parte el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de conformidad con el artículo 24.11 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior le corresponde:

“Tramitar y coordinar con la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades, la formulación, ejecución, control u seguimiento de los presupuestos a las universidades nacionales y demás órganos del nivel de educación superior oficial”.

De lo expuesto, se colige que las Universidades Nacionales o Autónomas, bajo la asesoría de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, deberán presentar ante el Consejo Nacional de Universidades su presupuesto anual. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, coordinará con la Oficina de Planificación del Sector Universitario en la formulación ejecución, control y seguimiento del presupuesto; por ende, es competencia de cada Universidad realizar los ajustes presupuestarios necesarios a los fines de satisfacer sus necesidades.

En el caso que nos atañe, observamos entonces como la UNELLEZ, denominada Universidad receptora, inició y gestionó conforme a su disponibilidad presupuestaria la incorporación del recurso ello de conformidad al contenido de la comunicación de fecha 20 de mayo de 2010, signada con el N° R0890/05/10; suscrita por el ciudadano ANGEL EMILIO DEZA, Rector para la fecha.

Tales circunstancias, nos indican que la solicitud de su traslado; implicó que la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales “EZEQUIEL ZAMORA”, una vez cumplido con el procedimiento establecido en la Ley de Universidades; presupuestó el recurso correspondiente a su ingreso como Docente Agregado, para la fecha, en conjunto con todos los compromisos que esto acarrea como: garantía de prestaciones sociales, pago de salario, beneficios, aportes al fondo de jubilaciones y pensiones, inscripción en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, entre otros.

Todo lo antes dicho implica a bajo nuestro razonamiento y salvo mejor criterio, que el procedimiento empleado para su traslado como Docente Agregado, cumplió con

YPM/EB



todos y cada uno de los requisitos establecidos en las leyes y demás normas aplicables para el caso, esto debido en que se mantuvieron las condiciones laborales en cuanto a su ubicación; circunstancia que no se vio interrumpida con el traslado; tal y como se deja ver en las documentales anexas en el historial laboral, como lo son la correspondiente autorización y consecuente aceptación expresa de ambas instituciones.

*Finalmente y de conformidad con todo lo antes expuesto, esta Jefatura, declara, acordar se inicie todo lo conducente para la debida corrección a la fecha de su antigüedad; por cuanto y según lo dispuesto en las normas pertinentes para el caso, no existió interrupción laboral dentro de la Administración Pública, por el contrario, la continuidad administrativa, fue lo que dio origen en que las condiciones laborales se mantuvieran en idéntica circunstancias; es decir, no existió ruptura en la relación empleo público; siendo que en el caso de marras, se observa que la solicitante ingreso a la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, el 15 de enero de 2001; y fue traslado a esta Institución el 02 de junio de 2010, tal y como se desprenden de las documentales reseñadas, denotándose sin duda **que no existió rompimiento en el tiempo de servicio, razón por la cual ésta Jefatura, considera que no se dio una ruptura a la continuidad administrativa.** Así se decide.*

De lo anterior, éste Despacho considera **PROCEDENTE**, su pretensión; por todos y cada uno de los elementos ampliamente abundados.

Sin otro particular al cual referirme, y esperando haber dado respuesta a su solicitud; se suscribe.-



Atentamente,

ESP. YOANIS PEREZ MÁRQUEZ
JEFE DE RECURSOS HUMANOS UNELLEZ
Designación según Orden Rectoral N° R/1437/12/15
De fecha 14 de Diciembre del 2015

C.C. Coordinación de Administración del Desarrollo del Trabajador
C.C. Coordinación de Nómina
C.C. Jefe de Unidad Historial Laboral.

YPM/EB